

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuacion)

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el artículo 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Quando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

**Sección undécima.**

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en caso contrario, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta ó Boletín oficial*.

2.<sup>a</sup> Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.<sup>a</sup> Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.<sup>a</sup> Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento,

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que tratan los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

#### Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.<sup>o</sup> En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.<sup>o</sup> En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.

3.<sup>o</sup> En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.<sup>o</sup> En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiese

sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de los Letrados y funcionarios periciales no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictámen. Si no lo hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

(Se continuará).

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 3.

Determinada la elección para Senadores el día 15 del corriente, tendrá lugar la de compromisarios en cada pueblo, el día 8 del actual, conforme se tiene prevenido por Real orden de 22 del mes de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 11 del referido mes, y del resultado de la misma deberá remitirse certificación del acta á este Gobierno y Excmá. Diputación provincial, y otra que será entregada al compromisario elegido para que le sirva de credencial.

Los referidos compromisarios se presentarán en esta Capital dos días antes del de la elección general de Senadores, como previene la ley.

Encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio, así como que acusen recibo de la presente á correo seguido.

Guadalajara 3 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

## Diputación provincial de Guadalajara.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excmá. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	62

Idem de vino de 0'50 litros. ....	"	14
Idem de cebada de 6'9375 litros. ....	"	81
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	21
Litro de aceite.....	1	03
Kilógramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Comisario de Guerra, Emilio D. Aranguiz.—El Secretario, Manuel de la Rica. —320

#### Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Lupiana la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 30 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —317

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

#### Sección de Recaudación.

Esta Administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudación vigente de 12 de Mayo de 1888, señala para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre de este año en todos los pueblos de las zonas de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina y Pastrana los días 12, 13 y 14 del corriente mes para el primer período voluntario.

En su consecuencia, se ordena á cada uno de los Ayuntamientos recaudadores que desde el día 5 al 11 del presente mes, ambos inclusive, se personen en esta Administración, bien por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, con objeto de hacerse cargo de los recibos y demás documentos cobratorios, cuidando de venir provistos de las listas cobratorias del primer semestre de este año, con objeto de cangearlas por las del segundo.

Por último, se ordena á todos los Ayuntamientos encargados de la cobranza voluntaria la precisa obligación en que se hallan de ingresar antes del 28 del corriente mes todas las sumas que recauden durante el primer período.

Guadalajara 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Con esta fecha ha sido aprobado por esta Administración el nombramiento hecho por D. Lino del Amo, agente ejecutivo de la zona de Atienza en favor de D. Julián Amo y García para actuar como agente subalterno en los pueblos de Alben-

diego, Aldeanueva de Atienza, Campisábalos, Cantalojas, Cercadillo, Condemios de Abajo, Galve, Higes, El Ordial, Riofrío, Riva de Santiuste, Siernes, Somolinos, Ujados, Valdelcubo y Villacada.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este *Boletín Oficial* para el debido conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes de los expresados pueblos.

Guadalajara 3 de Febrero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —330

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

#### DE GUADALAJARA.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden fecha 27 del actual y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente á los individuos de clases pasivas y perceptores de cargas de justicia se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia desde el día 3 al 10 del próximo mes de Febrero, exceptuando los festivos.

Guadalajara 30 de Enero de 1891.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Braña Rodríguez. —331

### Ayuntamientos constitucionales.

#### RUEDA.

Terminado el reparto de los encabezamientos gremiales de líquidos, correspondientes á este distrito municipal y año económico de 1890-91, cuyo encabezamiento gremial ha sido aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, según previene el art. 65 del Reglamento y acordado por mayoría absoluta el indicado repartimiento verificado por los representantes de los gremios, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre y en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, contados desde esta fecha, para que los incluidos en dicho repartimiento puedan enterarse de las cuotas que le han sido señaladas y reclamar si no estuvieren conformes.

Rueda 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, Benedicto Herranz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido sus riquezas, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Rueda 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, Benedicto Herranz. —312

#### CASTILNUEVO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento

que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Castilnuevo 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Nicolás Ortega. —310

#### SETILES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Setiles 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Cezón. —811

#### CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Cubillejo de la Sierra 28 de Enero de 1891.—El Alcalde, Niceto Heredia. —322

#### ALCOROCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 5 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Alcoroches 29 de Enero de 1891.—El Alcalde, Felipe Benito. —323

#### CASTELLAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan

sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Castellar 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Jerónimo Martínez. —324

#### PALANCARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Febrero, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Palancares 29 de Enero de 1891.—El Alcalde, P. O.—Ignacio Escribano, Secretario. —325

#### COBETA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Cobeta 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Aguado. —327

#### RUGUILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Ruguilla 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Sebastian. —296

#### QUER.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Quer 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Anacleto Lamparero. —297